

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024

“POR LA CUAL SE RESUELVE UNA INVESTIGACIÓN AMBIENTAL”

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y ESTATUTARIAS Y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge — CVS a través de Auto N° 10888 de fecha 05 de Junio de 2019, abrió investigación, formuló cargos e hizo unos requerimientos en contra del establecimiento lavadero CAR WASH MONTE VERDE, de propiedad del señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.067.867.960, por la comisión de presuntas infracciones de carácter ambiental, consistente en el vertimiento de aguas residuales no domésticas, sin tratamiento previo al suelo.

Que mediante oficio radicado CVS N.º 2978 de 12 de Junio de 2019, se envió citación de notificación personal al establecimiento Lavadero CAR WASH MONTE VERDE, de propiedad del señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.067.867.960, del Auto N° 10888 de fecha 05 de Junio de 2019 *“por el cual se abre una investigación, se formulan cargos y se hacen unos requerimientos”* recibida el día 20 de junio de 2019.

Que por no comparecer personalmente a diligencia de notificación la CAR - CVS a través de oficio radicado N° 20192101205 del 23 de Julio de 2019, envió notificación por aviso al establecimiento Lavadero CAR WASH MONTE VERDE, de propiedad del señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía N.º 1.067.867.960, del Auto N° 10888 de fecha 05 de Junio de 2019 *“por el cual se abre una investigación, se formulan cargos y se hacen unos requerimientos”*, recibida el día 30 de julio de 2019, quedando de esta forma debidamente notificado.

Que mediante oficio con radicado CVS N.º 20191101385 de 09 de Agosto de 2019, el señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.067.867.960, propietario del establecimiento Lavadero CAR WASH MONTE VERDE, estando dentro del término legal, presentó descargos y solicitud de revocatoria directa contra el Auto N° 10888 de fecha 05 de Junio de 2019.

Que a través de Auto N° 11354 de 07 de octubre de 2019, se revocó el Auto N° 10888 de fecha 05 de Junio de 2019, por el cual se abrió una investigación y se formularon cargos, y se ordenó la apertura de investigación contra el establecimiento Lavadero CAR WASH MONTE VERDE, de propiedad del señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.067.867.960, por la presunta captación ilegal de aguas subterráneas, provenientes de pozos profundos ubicados en el establecimiento.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024**

Que el Auto N° 11354 de 07 de octubre de 2019, se notificó personalmente el día 09 de octubre de 2019.

Que por existir méritos suficientes mediante Auto N° 13225 del 08 de abril de 2022, se procedió a formular cargos contra el establecimiento Lavadero CAR WASH MONTE VERDE, de propiedad del señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.067.867.960, por la presunta captación ilegal de aguas subterránea, toda vez que no cuenta con concesión de aguas subterráneas para el funcionamiento del pozo profundo ubicado en el establecimiento.

Que el Auto N° 13225 del 08 de abril de 2022, se notificó personalmente el día 21 de abril de 2022.

Que el señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.067.867.960, propietario del establecimiento Lavadero CAR WASH MONTE VERDE, estando dentro del término legal, presentó descargos al pliego de cargos formulados mediante Auto N° 13225 del 08 de abril de 2022.

Que mediante Auto N.º 13301 de 11 de mayo de 2022, esta Corporación, corrió traslado al establecimiento Lavadero CAR WASH MONTE VERDE, de propiedad del señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.067.867.960, para efectos de presentar su memorial de alegatos, de conformidad con lo establecido en el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

Que el Auto N° 13301 de 11 de mayo de 2022, se notificó personalmente mediante correo electrónico, el día 28 de noviembre de 2022.

Que el señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.067.867.960, propietario del establecimiento Lavadero CAR WASH MONTE VERDE, no presentó alegatos.

Que en consideración a lo expuesto, la Corporación entra a evaluar las circunstancias de este caso particular y concreto con el fin de determinar si existe violación a normas de carácter ambiental.

Descargos presentados por el señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N.º 1.067.867.960, propietario del establecimiento Lavadero CAR WASH MONTE VERDE

“(…) La CVS, dentro del presente proceso sancionatorio ha cometido violación al debido proceso, por los hechos que procedo a exponer, solicitamos la revocatoria directa del Auto 10888,1 por violar este la Ley 1333 de 2009, debido que, al hacer apertura y formulación de cargos en un mismo acto, se eliminaba por completo toda posibilidad de uso de nuestro derecho de defensa y contradicción, el cual ya ha sido vulnerado, de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1954 FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024

manera equivocaba, la Corporación procedió a revocar dicho auto, pero dentro del mismo procede dar apertura nuevamente del proceso sancionatorio, hecho que a mi juicio comporta una clara y fragante violación al debido proceso.

Sustento de lo anterior, se tiene que. la CVS, procede a dar nueva apertura del proceso sancionatorio cuando ya ha violado el debido proceso, aunado a esto, toma como fundamento para la apertura de investigación los mismos fundamentos de hecho que fueron descritos en el informe de visita ULP 201 9 — 17 de 20 de mayo de 2019, hecho que también comporta violación al debido proceso, pues, no se puede investigar dos veces un mismo hecho.

Menciono que se hace investigación dos veces de un mismo hecho porque con el Auto 10888 se dio apertura de investigación al proceso sancionatorio en mi contra, sobre la cual pudimos atacar la vulneración del debido proceso y por ello. la Corporación procede a revocar dicho auto, pero sorpresivamente en el mismo auto por el cual se decide la revocatoria ordena nuevamente la apertura de una nueva investigación sancionatoria, por ello, la existencia la vulneración (del debido proceso, pues tomando los mismos fundamentos del informe ÚLP 2019 — 171, nos inicia dos procesos sancionatorios.

Aunado a lo anterior. es de mencionar que, la CVS, una vez revocado el Auto 10888 debió proceder al archivo de la investigación, pues con el auto en mención dejaba de existir en el mundo jurídico, y los fundamentos de hechos que en él se plasman quedan desechados, por lo tanto. no sirven de fundamento para que en el mismo auto por el cual se decide la revocatoria. se procediera a aperturar una nueva investigación, lo cual es algo que riñe con el debido proceso y las formas de cada juicio, pues, para la CVS, al parecer el proceso sancionatorio descrito en la Ley 1333 de 2009 y la Ley 1437 de 2011, se debe amoldar a su criterio sin tener en cuenta lo descrito en la norma (...)

Análisis de la Corporación frente a los descargos presentados:

Que sea lo primero en indicar que esta Corporación dentro de la actuación adelantada ha respetado todas y cada una de las etapas procesales previstas en la Ley, otorgando las garantías a los investigados de las que se encuentra investido todo ciudadano que este incurso en una investigación, teniendo en cuenta criterios de proporcionalidad, garantizando el principio de legalidad y respetando el derecho al debido proceso administrativo consagrado en el Artículo 29 constitucional, salvaguardando en todas sus etapas los derechos de defensa y contradicción.

En tal sentido procede la Corporación Autónoma Regional de Los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, a evaluar los argumentos expuestos por el investigado, manifestando que no es cierto lo indicado por el investigado al decir que esta Corporación violó el debido proceso, es cierto que al inicio de la investigación se aperturó y formuló cargos en el mismo acto administrativo, no obstante, el Auto N° 10888 de fecha 05 de Junio de 2019 “por el cual se abre una investigación, se formulan cargos y se hacen unos

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024**

requerimientos” se revoca mediante Auto N° 11354 de 07 de octubre de 2019, precisamente para garantizarle al investigado su derecho de defensa y contradicción, subsanando lo actuado.

Ahora, a través del Auto N° 11354 de 07 de octubre de 2019, nuevamente se abrió investigación administrativa de carácter ambiental, teniendo en cuenta que existía presuntamente una infracción de carácter ambiental, la cual debía ser investigada y objeto del presente proceso, teniendo en cuenta que la función primordial de esta Corporación es cuidar, preservar y propender el uso adecuado y sostenible de los recursos naturales, así evitar daños e impactos ambientales negativos, por lo tanto, el hecho de dar inicio a una investigación, no implica una violación al debido proceso, por contrario se esta en ejercicio de una función de la Corporación, aun cuando se halla realizado en el acto administrativo mencionado anteriormente, se hizo con fundamento en las normas y disposiciones procesales que rigen el proceso sancionatorio, como bien y probada esta.

Resaltamos además, que al momento de realizar la visita técnica de inspección al establecimiento, se pudo evidenciar, la existencia de un pozo de longitud de siete metros de profundidad el cual tenía instalada una bomba centrífuga de 1.5 HP de potencia con succión de tubería de 1” en PVC y descarga en tubería de ¾” en PVC, captando así agua de forma ilegal, ya que no contaban con permiso para la captación de aguas subterráneas, es decir, aprovecharon el recurso natural agua, sin permiso de la autoridad ambiental, siendo esta una evidente infracción ambiental.

Menciona también el investigado que la investigación se tornó nuevamente con fundamento en el informe de Visita ULP 2019 – 171, de fecha 16 de mayo de 2019, pues, no se puede investigar dos veces un mismo hecho, para lo cual le indicamos que el presente proceso dio inicio con la presunta comisión de una infracción distinta a la que hoy se investiga, toda vez que en el informe de Visita ULP 2019 – 171, se observaban dos presuntas infracciones de carácter ambiental, la cual una fue desestimada con la revocatoria del Auto N° 10888 de fecha 05 de Junio de 2019, que consistía en el presunto vertimiento de aguas residuales no domesticas al suelo, hecho totalmente diferente al que se investiga, por lo tanto, esta Corporación, no ha investigado dos veces el mismo hecho, no siendo menos importante resaltar que esta entidad no ha proferido decisión alguna sobre los hechos que hoy se investigan, por lo anterior, no existe violación a los principios y derechos que rigen el proceso sancionatorio ambiental.

Por todo lo anteriormente expuesto, no están llamados a prosperar los argumentos presentados por el investigado, también se constató la inexistencia de prueba alguna que pudiera desvirtuar los cargos formulados a través de Auto N° 13225 del 08 de abril de 2022, como si se pudo observar la comisión de una infracción ambiental, toda vez que se capta agua subterránea de forma ilegal en el establecimiento Lavadero CAR WASH MONTE VERDE, desconociendo e inobservado los parámetros y requerimientos exigidos por ley para dicha actividad, violentando así la normatividad ambiental.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024**

Que aclarado lo anterior, es preciso resaltar que las normas que gobiernan la actividad de la administración pública en materia de medio ambiente tienen como función principal la prevención y como finalidad la de brindar a las autoridades la posibilidad de asegurar la protección, integridad y aprovechamiento sostenible de todos y cada uno de los recursos naturales, en tal sentido cuando estas son trasgredidas, la función de prevención debe dar paso a la sancionatoria.

Que el artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece; *Disposiciones generales*. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- b. Riego y silvicultura;
- c. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación;
- d. Uso industrial;
- e. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- f. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- g. Explotación petrolera;
- h. Inyección para generación geotérmica;
- i. Generación hidroeléctrica;
- j. Generación cinética directa;
- k. Flotación de maderas;
- l. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- m. Acuicultura y pesca;
- n. Recreación y deportes;
- o. Usos medicinales, y
- p. Otros usos similares

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del mencionado decreto dispone: *Solicitud de concesión*. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024**

- a. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- b. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- c. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- d. Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- e. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- f. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- g. Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- h. Término por el cual se solicita la concesión.
- i. Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- j. Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- k. Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

Por lo anterior y conforme a las actuaciones derivadas del proceso sancionatorio de carácter ambiental que nos ocupa, no es de recibo para esta Corporación, los planteamientos realizados por el presunto infractor.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS QUE SOPORTAN LA COMPETENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE – CVS.

La Ley 99 de 1993 en su artículo 31 referente a las funciones atribuidas a La Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge - CVS, dispone en el numeral 12 que le corresponde a las Corporaciones Autónomas Regionales: *"Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos o gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, el aire o a poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos."*

Siguiendo el mismo principio de protección al medio ambiente, el Decreto 2811 de 1974, por el cual se dicta el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1954 FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024

Protección al Medio Ambiente, en su artículo 2 establece que el ambiente es patrimonio común de la humanidad y necesario para la supervivencia y el desarrollo económico y social de los pueblos, en consecuencia uno de los objetivos de este Código, y de todas las autoridades ambientales es *"Lograr la preservación y restauración del ambiente y la conservación, mejoramiento y utilización racional de los recursos naturales renovables, según criterios de equidad que aseguren el desarrollo armónico del hombre y de dichos recursos, la disponibilidad permanente de estos y la máxima participación social, para beneficio de la salud y el bienestar de los presentes y futuros habitantes del territorio nacional"*.

A su turno la Constitución Política de Colombia, consagra a lo largo de su articulado normas de estirpe ambiental en las que se erige como principio común la conservación y protección al medio ambiente, el derecho de las personas de disfrutar de un ambiente sano y la obligación radicada en cabeza del estado de proteger la biodiversidad, y siendo esta la norma de normas, según lo consagra el artículo 4 de la misma, las normas que la desarrollen deben estar en concordancia con esta, so pena de nulidad. Dentro de los artículos constitucionales que desarrollan aspectos de estirpe ambiental, se pueden encontrar los siguientes:

"Artículo 58: Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social. La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica. El Estado protegerá y promoverá las formas asociativas y solidarias de propiedad. Por motivos de utilidad pública o interés social definidos por el legislador, podrá haber expropiación mediante sentencia judicial e indemnización previa. Este se fijará consultando los intereses de la comunidad y del afectado. En los casos que determine el legislador, dicha expropiación podrá adelantarse por vía administrativa, sujeta a posterior acción contenciosa-administrativa, incluso respecto del precio".

"Artículo 79: Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

"Artículo 80: El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. Además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados. Así mismo, cooperará con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas fronterizas".

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1954 FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024

La Ley 1333 de 2009, por la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, en el artículo 1, dispone que: *"El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, Uaesppn, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos"*.

En virtud del articulado anterior, la Corporación de los Valles del Sinú y del San Jorge CVS, es la entidad investida con capacidad y competencia suficientes para adelantar el respectivo proceso sancionatorio ambiental, teniendo en cuenta que el fin que mueve su actuación es la preservación y protección del medio ambiente, garantizando con esto que los recursos naturales, en este caso recurso hídrico, sea utilizado conforme a las disposiciones legales vigentes que regulan la materia como lo es el Decreto 2811 de 1974 para garantizar su disfrute y utilización.

ANÁLISIS DE LA RESPONSABILIDAD EN ASUNTOS AMBIENTALES

Que en lo que respecta a la declaratoria de responsabilidad en el procedimiento sancionatorio reza el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009: *"Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar."*

Que a su turno el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *"Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil."*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024**

Entonces bien, hay lugar a endilgar responsabilidad a una persona ante la comisión de una infracción ambiental, ya sea por violación a las normas sobre la materia o por la causación de daño al medio ambiente.

Ahora bien es de recibo reintegrarle al investigado que se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Quedando así demostrado el daño como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, elementos y requisitos que fueron tenidos en cuenta por parte de la CVS en el transcurso de la presente investigación.

En cuanto al hecho generador: El hecho generador es entendido como el comportamiento dañoso generador de responsabilidad, en el caso bajo estudio consiste en la captación ilegal de aguas subterráneas en el establecimiento Lavadero CAR WASH MONTE VERDE, de propiedad del señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.867.960, sin contar con permiso de la autoridad ambiental.

Así queda demostrado el elemento relativo al hecho generador de responsabilidad como elemento de la responsabilidad, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

En cuanto al vínculo o nexo causal: entendido este como la relación existente entre el resultado y la acción, que permite afirmar que el daño ha sido producido por la acción, en el presente caso se encuentra en que el daño al medio ambiente, como se dijo comprendido en el literal A del artículo 8 del Decreto – Ley 2811 de 1974 es generado por la contaminación del aire, de las aguas, del suelo y de los demás recursos naturales renovables. Se entiende por contaminación la alteración del ambiente con sustancias o formas de energía puestas en él, por actividad humana o de la naturaleza, en cantidades, concentraciones o niveles capaces de interferir el bienestar y la salud de las personas, atentar contra la flora y la fauna, degradar la calidad del ambiente o de los recursos de la nación o de los particulares.

Así mismo se contempla que en materia ambiental la culpa y dolo se presumen y es al presunto infractor al que le corresponde desvirtuar dicha presunción con las pruebas y los argumentos desplegados en su escrito de descargos y alegatos con el fin de convencer a la autoridad ambiental de la no ejecución de la acción u omisión de la conducta sancionada o de la constitución de alguna causal de eximente de responsabilidad, situaciones que no fueron demostrados por parte del investigado dentro del procedimiento sancionatorio ambiental adelantado en su contra por la CVS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024**

Lo anterior se sustenta en el hecho de que se demostró el hecho contraventor en materia ambiental con la captación ilegal de aguas subterráneas en el establecimiento Lavadero CAR WASH MONTE VERDE, de propiedad del señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.867.960, sin contar con permiso de la autoridad ambiental, de conformidad con lo contenido y argumentado técnicamente por el informe de Visita N° ULP 2019 – 171, de fecha 16 de mayo de 2019.

Luego entonces el actuar de la Corporación, no es otro distinto que la del cuidado del medio ambiente y el deber legal y constitucional de protección y preservación de los recursos naturales y sobre la prevención del deterioro ambiental.

NORMAS VIOLADAS.

Que de conformidad con lo anteriormente expresado esta Corporación considera que se han presuntamente infringido varias disposiciones del Decreto 1076 de 2015, como se establece los siguientes artículos del Decreto en mención:

Que el artículo 2.2.3.2.5.1 del Decreto 1076 de 2015, establece; *Disposiciones generales*. El derecho al uso de las aguas y de los cauces se adquiere de conformidad con el artículo 51 del Decreto - Ley 2811 de 1974:

- a. Por ministerio de la ley;
- b. Por concesión;
- c. Por permiso, y
- d. Por asociación

Que el artículo 2.2.3.2.7.1 del Decreto 1076 de 2015, dispone que toda persona natural o jurídica, pública o privada requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:

- q. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
- r. Riego y silvicultura;
- s. Abastecimiento de abrevaderos cuando se requiera derivación:
- t. Uso industrial;
- u. Generación térmica o nuclear de electricidad;
- v. Explotación minera y tratamiento de minerales;
- w. Explotación petrolera;
- x. Inyección para generación geotérmica;
- y. Generación hidroeléctrica;
- z. Generación cinética directa;
- aa. Flotación de maderas;
- bb. Transporte de minerales y sustancias tóxicas;
- cc. Acuicultura y pesca;

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1954 FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024

- dd. Recreación y deportes;
- ee. Usos medicinales, y
- ff. Otros usos similares

Que el artículo 2.2.3.2.9.1 del mencionado decreto dispone: *Solicitud de concesión*. Las personas naturales o jurídicas y las entidades gubernamentales que deseen aprovechar aguas para usos diferentes de aquellos que se ejercen por ministerios de la ley requieren concesión, para lo cual deberán dirigir una solicitud a la autoridad ambiental competente en la cual expresen:

- l. Nombre y apellidos del solicitante, documentos de identidad, domicilio y nacionalidad. Si se trata de una persona jurídica, pública o privada, se indicará su razón social, domicilio, los documentos relativos a su constitución, nombre y dirección de su representante legal.
- m. Nombre de la fuente de donde se pretende hacer la derivación, o donde se desea usar el agua.
- n. Nombre del predio o predios, municipios o comunidades que se van a beneficiar, y su jurisdicción.
- o. Información sobre la destinación que se le dará al agua.
- p. Cantidad de agua que se desea utilizar en litros por segundo.
- q. Información sobre los sistemas que se adoptarán para la captación, derivación, conducción, restitución de sobrantes, distribución y drenaje, y sobre las inversiones, cuantía de las mismas y término en el cual se van a realizar.
- r. Informar si se requiere establecimiento de servidumbre para el aprovechamiento del agua o para la construcción de las obras proyectadas.
- s. Término por el cual se solicita la concesión.
- t. Extensión y clase de cultivos que se van a regar.
- u. Los datos previstos en la sección 10 de este capítulo para concesiones con características especiales.
- v. Los demás datos que la Autoridad Ambiental competente y el peticionario consideren necesarios.

FUNDAMENTO JURIDICOS QUE SOPORTAN LA IMPOSICIÓN DE UNA SANCIÓN DE CARÁCTER AMBIENTAL

Que el Artículo 24, de la Ley 1333 de 2009 consagra: *“Formulación de cargos. Cuando exista mérito para continuar con la investigación, la autoridad ambiental competente, mediante acto administrativo debidamente motivado, procederá a formular cargos contra el presunto infractor de la normatividad ambiental o causante del daño ambiental. En el pliego de cargos deben estar expresamente consagradas las acciones u omisiones que constituyen la infracción e individualizadas las normas ambientales que se estiman violadas o el daño causado. El acto administrativo que contenga el pliego de cargos deberá ser notificado al presunto infractor en forma personal o mediante edicto. Si la autoridad ambiental no cuenta con un medio eficaz para efectuar la notificación personal dentro de los cinco (5) días*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024**

siguientes a la formulación del pliego de cargos, procederá de acuerdo con el procedimiento consagrado en el artículo 44 del Código Contencioso Administrativo. El edicto permanecerá fijado en la Secretaría Legal o la dependencia que haga sus veces en la respectiva entidad por el término de cinco (5) días calendario. Si el presunto infractor se presentare a notificarse personalmente dentro del término de fijación del edicto, se le entregará copia simple del acto administrativo, se dejará constancia de dicha situación en el expediente y el edicto se mantendrá fijado hasta el vencimiento del término anterior. Este último aspecto deberá ser cumplido para todos los efectos en que se efectúe notificación por edicto dentro del proceso sancionatorio ambiental.

Para todos los efectos, el recurso de reposición dentro del procedimiento sancionatorio ambiental se concederá en el efecto devolutivo.”

“Artículo 25. Descargos. Dentro de los diez días hábiles siguientes a la notificación del pliego de cargos al presunto infractor este, directamente o mediante apoderado debidamente constituido, podrá presentar descargos por escrito y aportar o solicitar la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes.

Parágrafo. Los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite.”

“Artículo 26. Práctica de pruebas. Vencido el término indicado en el artículo anterior, la autoridad ambiental ordenará la práctica de las pruebas que hubieren sido solicitadas de acuerdo con los criterios de conducencia, pertinencia y necesidad. Además, ordenará de oficio las que considere necesarias. Las pruebas ordenadas se practicarán en un término de treinta (30) días, el cual podrá prorrogarse por una sola vez y hasta por 60 días, soportado en un concepto técnico que establezca la necesidad de un plazo mayor para la ejecución de las pruebas.

Parágrafo. Contra el acto administrativo que niegue la práctica de pruebas solicitadas, procede el recurso de reposición. La autoridad ambiental competente podrá comisionar en otras autoridades la práctica de las pruebas decretadas.”

“Artículo 27. Determinación de la responsabilidad y sanción. Dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la presentación de los descargos o al vencimiento del período probatorio, según el caso, mediante acto administrativo motivado, se declarará o no la responsabilidad del infractor por violación de la norma ambiental y se impondrán las sanciones a que haya lugar.

Parágrafo. En el evento de hallarse probado alguno de los supuestos previstos en los artículos 8° y 22 de la presente ley con respecto a alguno o algunos de los presuntos infractores, mediante acto administrativo debidamente motivado se declarará a los presuntos infractores, según el caso, exonerados de toda responsabilidad y, de ser procedente, se ordenará el archivo del expediente.”

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1954 FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024

“Artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

- 1. Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.*
- 2. Cierre temporal o definitivo del establecimiento, edificación o servicio.*
- 3. Revocatoria o caducidad de licencia ambiental, autorización, concesión, permiso o registro.*
- 4. Demolición de obra a costa del infractor.*
- 5. Decomiso definitivo de especímenes, especies silvestres exóticas, productos y subproductos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.*
- 6. Restitución de especímenes de especies de fauna y flora silvestres.*
- 7. Trabajo comunitario según condiciones establecidas por la autoridad ambiental.*

PARÁGRAFO 1°. La imposición de las sanciones aquí señaladas no exime al infractor de ejecutar las obras o acciones ordenadas por la autoridad ambiental competente, ni de restaurar el medio ambiente, los recursos naturales o el paisaje afectados. Estas sanciones se aplicarán sin perjuicio de las acciones civiles, penales y disciplinarias a que hubiere lugar.

PARÁGRAFO 2°. Reglamentado por el Decreto Nacional 3678 de 2010. El Gobierno Nacional definirá mediante reglamento los criterios para la imposición de las sanciones de que trata el presente artículo, definiendo atenuantes y agravantes. Se tendrá en cuenta la magnitud del daño ambiental y las condiciones socioeconómicas del infractor.”

En observancia a lo anterior la Corporación atendiendo a que de conformidad con el Informe de visita N° ULP 2019 – 171, de fecha 16 de mayo de 2019, en donde se evidenció claramente una afectación a los Recursos Naturales, agua y suelo a consecuencia de las actividades que se vienen generando en el predio indicado, y a que el presunto investigado no presentó documentación pertinente para el caso, a ser valorada bajo los criterios de la prueba de conducencia, pertinencia y necesidad, en vista de lo evidenciado técnicamente y teniendo en cuenta que el material obrante en el expediente de la referencia es idónea para definir la responsabilidad del implicado.

La Corte Constitucional estableció dos grandes precedentes Jurisdiccionales en Sentencia T-851/2010, a saber: *“Una lectura sistemática y armónica de las normas que orientan la concepción ecologista de la Constitución Política, particularmente de los Artículos 2°, 8°, 49, 58, 67, 79, 80 y 95-8, permite entender el sentido que jurídicamente identifica este fenómeno. Así, mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual*

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1954 FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024

son titulares todas las personas - quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación.”

De igual manera, la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge – CVS, con relación a la tasación de la multa en el caso concreto, la Corporación a través de funcionarios competentes de la División de Calidad Ambiental emitieron **CONCEPTO TÉCNICO ALP 2023 - 1473** de fecha 04 de octubre de 2023, por el cual se hace el cálculo de multa ambiental al establecimiento Lavadero CAR WASH MONTE VERDE, de propiedad del señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.867.960, el cual expresa lo siguiente:

“CONCEPTO TÉCNICO ALP 2023 – 1473

De acuerdo a lo descrito en el informe de visita ULP No 2019-171, presentado por profesionales adscritos a La Subdirección de Gestión Ambiental de la CVS, a las pruebas expuestas en los mismos, y tomando como base el MANUAL CONCEPTUAL Y PROCEDIMENTAL DE LA METODOLOGÍA PARA EL CALCULO DE MULTAS POR INFRACCIÓN A LA NORMATIVIDAD AMBIENTAL del MADS, se procedió a realizar la Tasación de la Multa Económica a la que debe hacerse acreedor el posible infractor una vez determinada su responsabilidad en las afectaciones realizadas a los Recursos Naturales y el Ambiente, y conforme al concepto que emita la Unidad de Jurídica Ambiental teniendo en cuenta que la multa es una sanción que debe actuar como un disuasivo del comportamiento, buscando reducir los incentivos a no cumplir con las normas y las reglas establecidas. Dicho valor se calculó basado en los siguientes preceptos:

$$\text{Multa} = B + [(\alpha * i)(1 + A) + Ca] * Cs$$

En donde:

B: Beneficio ilícito

α : Factor de temporalidad

A: Circunstancias agravantes y atenuantes

i: Grado de afectación ambiental

Ca: Costos asociados

Cs: Capacidad socioeconómica del infractor y/o evaluación del riesgo

CÁLCULO Y ASIGNACIÓN DE VALORES A LAS VARIABLES

❖ **Beneficio Ilícito (B)**

- El cálculo de la variable **BENEFICIO ILÍCITO** tomándolo como la ganancia económica que podría obtener el infractor fruto de su conducta se determinó teniendo en cuenta los **Ingresos Directos** los **Costos Evitados** (ahorro económico o ganancia percibida por el infractor al incumplir o evitar las inversiones exigidas por la norma

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1954 FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024

ambiental y/o los actos administrativos) y los **Ahorros de Retraso** (Referidos especialmente a la rentabilidad que percibiría la inversión que se deja de realizar al infringir la norma) y el cálculo de la Capacidad de Detección de la Conducta por parte de la Autoridad Ambiental.

- El Beneficio Ilícito se determina conforme a la siguiente ecuación:

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

Donde: B = Beneficio Ilícito
 y = Sumatoria de Ingresos directos, Costos Evitados y Ahorro de Retraso
 p = Capacidad de detección de la Autoridad Ambiental

Por lo tanto:

- A. Realmente el cálculo de los **Ingresos Directos** para este evento no puede tasarse debido a que, si bien el señor Rafael José Anaya Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.867.960 en calidad de propietario del lavadero Car Wash Monteverde, recibió de forma efectiva el ingreso de un recurso, no se tiene claridad de la cantidad recibida, por esta razón no se determina valor monetario.
- B. Para el cálculo de los **Costos Evitados**, se tiene en cuenta los recursos que señor Rafael José Anaya Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.867.960 en calidad de propietario del lavadero Car Wash Monteverde, debió invertir para dar cumplimiento con la normatividad ambiental, para lo cual se requiere de un permiso de captación Aguas Subterráneas, para lo cual se requiere una (1) visita de evaluación y seguimientos anuales por parte de los técnicos de la Corporación a fin de verificar que se cumplan con todos los requisitos solicitados, la cual tienen un costo aproximado de Un Millón Trescientos Veintiocho Mil Novecientos Tres Pesos Moneda Legal Colombiana (\$1.328.903), cómo se ve reflejado en la siguiente tabla:

TABLA UNICA							
Honorarios y viáticos							
Profesionales	(a) Honorarios	(b) Visitas a la zona	(c) Duración de cada visita	(d) Duración del pronunciamiento	Duración total (bxc)(c+d)	(f) Viáticos diarios	(g) Total viáticos (b x c x f)
Profesional Especializado Grado 14	\$ 2.974.735	2	1	1	0,19	\$ 38.253	\$ 76.506
(A) Costos honorarios y viáticos (Σh)							\$ 643.122
(B) Gastos de viaje							\$ 420.000
(C) Costos de análisis de laboratorio y otros estudios							\$0
Costo total (A+B+C)							\$ 1.063.122
Costo de Administración (25%)							\$ 265.781
VALOR TABLA UNICA							\$ 1.328.903

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024

C. Para el presente ejercicio no es posible determinar el **Ahorro por Retraso**, debido a que el presunto infractor no cumplió con la norma ambiental de movilización, razón por la cual no hubo retrasos de la que se pudiera determinar una utilidad por parte del infractor. En tal sentido el Ahorro por Retraso se determina como **CERO (\$0)**.

- **Capacidad de Detección de la Conducta:** Teniendo en cuenta que el hecho ilícito se presentó en inmediaciones del lavadero Cars Wash del Municipio de Montería, Departamento de Córdoba, lo cual es corroborado por visitas de inspección y valoración que realiza la Corporación y que la probabilidad de ser detectado depende de esta observación en campo y de las denuncias por parte de la comunidad y/o cualquier otro ente de control, la capacidad de detección es Alta y por ende se le asigna un valor de **CERO PUNTO CINCO (0.5)**.

- Una vez calculadas todas las variables posibles finalmente se determina el Valor del **BENEFICIO ILÍCITO** mediante la fórmula incluida al inicio de este documento.

$$B = \frac{y \times (1 - p)}{p}$$

(y1)	Ingresos directos	0		
(y2)	Costos evitados	\$ 1.328.903,00		
(y3)	Ahorros de retraso	0		
			\$ 1.328.903,00	= Y
(p)	Capacidad de detección de la conducta	Baja = 0,40		
		Media = 0,45		
		Alta = 0,50		
			0,5	= p
B = \$ 1.328.903,00				

- El valor aproximado calculado del **BENEFICIO** ilícito por parte del señor Rafael José Anaya Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.867.960 en calidad de propietario del lavadero Car Wash Monteverde, por no contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental, por realizar captación ilegal de agua subterráneas por medio de una bomba centrífuga, es de **UN MILLÓN TRESCIENTOS VEINTIOCHO MIL NOVECIENTOS TRES PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$ 1.328.903,00)**.

❖ **Factor de Temporalidad (α)**

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024

Factor de temporalidad	Número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (Entre 1 y 365)	1
	$\alpha = (3/364) * d + (1 - (3/364))$	1,00

❖ **Valoración de la importancia de la afectación (i)**

$$I = (3IN) + (2EX) + PE + RV + MC$$

Para la valoración de la importancia de la afectación se emplean los siguientes atributos:

- Intensidad (IN)
- Extensión (EX)
- Persistencia (PE)
- Reversibilidad (RV)
- Recuperabilidad (MC)

AFECTACIÓN AMBIENTAL

- **Grado de afectación ambiental:**

Para la estimación de esta variable se estimó la importancia de la afectación mediante la calificación de cada uno de los atributos, atendiendo a los criterios y valores determinados en la Resolución No. 2086 del MAVDT, en el Manual Conceptual y Procedimental de la Metodología para el Cálculo de Multas por Infracción a la Normatividad Ambiental, y basándose en la evaluación de las pruebas recogidas y la visita realizada al lugar de afectación. Los atributos evaluados y su ponderación, luego de realizada la matriz de interacción medio – acción se pueden identificar como sigue:

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
<i>Intensidad (IN)</i>	<i>Define el grado de incidencia de la acción sobre el bien de protección</i>	<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0 y 33%.</i>	<i>1</i>
		<i>Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 34% y</i>	<i>4</i>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024

		66%.	
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 67% y 99%.	8
		Afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma igual o superior o al 100%	12
		IN	1

El valor de la Intensidad se pondera en 1 debido a que la afectación de bien de protección representada en una desviación del estándar fijado por la norma y comprendida en el rango entre 0% y 33%.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Extensión (EX)	Se refiere al área de influencia del impacto en relación con el entorno	Cuando la afectación puede determinarse en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.	1
		Cuando la afectación incide en un área determinada entre una (1) hectárea y cinco (5) hectáreas	4
		Cuando la afectación se manifiesta en un área superior a cinco (5) hectáreas.	12
		EX	1

El valor de la extensión se pondera en 1 debido a que la afectación incide en un área localizada e inferior a una (1) hectárea.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Persistencia (PE)	Se refiere al tiempo que permanecería el efecto desde su aparición y hasta que el bien de protección retorne a las condiciones previas a la acción	Si la duración del efecto es inferior a seis (6) meses.	1
		Cuando la afectación no es permanente en el tiempo, se establece un plazo temporal de manifestación entre seis (6) meses y cinco (5) años.	3
		Cuando el efecto supone una alteración, indefinida en el tiempo, de los bienes de protección o cuando la alteración es superior a 5 años.	5
		PE	1

El valor de la persistencia se pondera en 1 ya que la duración del efecto es inferior a

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024

seis (6) meses.

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Reversibilidad (RV)	Capacidad del bien de protección ambiental afectado de volver a sus condiciones anteriores a la afectación por medios naturales, una vez se haya dejado de actuar sobre el ambiente.	Cuando la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año.	1
		Aquel en el que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en el mediano plazo, debido al funcionamiento de los procesos naturales de la sucesión ecológica y de los mecanismos de autodepuración del medio. Es decir, entre uno (1) y diez (10) años.	3
		Cuando la afectación es permanente o se supone la imposibilidad o dificultad extrema de retornar, por medios naturales, a sus condiciones anteriores. Corresponde a un plazo superior a diez (10) años.	5
		RV	1

El valor de la reversibilidad se pondera en 1 ya que la alteración puede ser asimilada por el entorno de forma medible en un periodo menor de 1 año

Atributos	Definición	Calificación	Ponderación
Recuperabilidad (MC)	Capacidad de recuperación del bien de protección por medio de la implementación de medidas de gestión ambiental.	Si se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.	1
		Caso en que la afectación puede eliminarse por la acción humana, al establecerse las oportunas medidas correctivas, y así mismo, aquel en el que la alteración que sucede puede ser compensable en un periodo comprendido entre 6 meses y 5 años.	3
		Caso en que la alteración del medio o pérdida que supone es imposible de reparar, tanto por la acción natural como por la acción humana.	10
		MC	1

La recuperabilidad se pondera en 1 debido a que la capacidad de recuperación del bien al implementar medidas de gestión ambiental se logra en un plazo inferior a seis (6) meses.

La importancia de la afectación se define en la siguiente ecuación:

$$(I) = (3*IN)+(2*EX)+PE+RV+MC$$

$$(I) = (3*1)+(2*1)+1+1+1$$

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024

(I) = 8

La importancia de la afectación se encuentra en 8 es decir una medida cualitativa de impacto **IRRELEVANTE**.

Conversión a Unidades monetarias mediante la siguiente fórmula:

$$i = (22.06 * SMMLV)(I)$$

En donde:

i = Valor monetario de la importancia de la Afectación

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente (pesos)

I = Importancia de la Afectación.

SMMLV: Salario Mínimo Mensual Legal Vigente

Reemplazando en la formula los valores

$$i = (22.06 * 1.160.000) (8)$$

$$i = \$204.716.800,00 \text{ Pesos.}$$

El Valor monetario de la importancia de la Afectación al reemplazar en la formula los valores correspondientes, dio como resultado la suma de:

DOSCIENTOS CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECISÉIS MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$204.716.800,00)

❖ **Circunstancias Agravantes y Atenuantes (A)**

Las circunstancias atenuantes y agravantes son factores que están asociados al comportamiento del infractor.

La Ley 1333 de 2009 – por medio de la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental – establece las circunstancias agravantes y atenuantes de la responsabilidad en materia ambiental.

De la determinación de estas circunstancias, hacen parte los antecedentes y pronunciamientos previos de las autoridades ambientales en relación con el tema, así como las evidencias recogidas durante el seguimiento que se realiza al cumplimiento de las obligaciones y, las conductas atribuibles a los infractores.

Para este caso concreto señor Rafael José Anaya Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.867.960 en calidad de propietario del lavadero Car Wash

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024**

Monteverde, se ha incurrido en 1 agravante, “recibir provecho económico para sí o para un tercero” razón por la cual:

A=0,2

❖ Costos Asociados (Ca)

La variable costos asociados, corresponde a aquellas erogaciones en las cuales incurre la autoridad ambiental durante el proceso sancionatorio y que son responsabilidad del infractor. Estos costos son diferentes aquellos que le son atribuibles a la autoridad ambiental en ejercicio de la función policiva que le establece la Ley 1333 de 2009 y en el deber constitucional de prevenir, controlar y sancionar, es decir, los gastos que ocasione la práctica de una prueba serán a cargo de quien la solicite. (Manual conceptual y procedimental, Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental))

Para este cálculo de multa señor Rafael José Anaya Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.867.960 en calidad de propietario del lavadero Car Wash Monteverde, no se ha incurrido en Costos Asociados, por lo que:

Ca= 0

❖ Capacidad Socioeconómica del Infractor (Cs)

Teniendo en cuenta la información consultada en diferentes entidades y teniendo en cuenta la actividad desarrollada por el señor Rafael José Anaya Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.867.960 en calidad de propietario del lavadero Car Wash Monteverde, se encuentran en categoría de estrato 2.

Nivel SISBEN	Capacidad Socioeconómica
1	0,01
2	0,02
3	0,03
4	0,04
5	0,05
6	0,06
Poblaciones desplazadas, indígenas y desmovilizadas por ser población especial no poseen puntaje, ni nivel.	0,01

La Ponderación se sitúa en 0,02.

TASACIÓN MULTA

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024

Luego de realizado el cálculo de todas las variables que podrían intervenir en la tasación de la multa a imponer al infractor señor Rafael José Anaya Uribe identificado con cedula de ciudadanía No 1.067.867.960 en calidad de propietario del lavadero Car Wash Monteverde, por no contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental, por realizar captación ilegal de agua subterráneas por medio de una bomba centrífuga, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015, se presenta a continuación la Tabla resumen y el Monto aproximado a imponer como multa al infractor una vez sea determinada completamente su responsabilidad en las actividades ilegales evaluadas.

El Monto Total de la Multa se determina mediante la aplicación de la siguiente formula una vez que se cuenta con los valores de todas las variables evaluadas en el presente documento:

$$Multa = B + [(\alpha * i) * (1 + A) + Ca] * Cs$$

Donde:

B:	Beneficio ilícito	A:	Circunstancias agravantes y atenuantes
α :	Factor de temporalidad	Ca:	Costos asociados
i:	Grado de afectación ambiental y/o evaluación del riesgo	Cs:	Capacidad socioeconómica del infractor.

VALOR DE MULTA:

B: \$1.328.903,00

α : 1,00

A: 0,2

i: \$204.716.800,00

Ca: 0

Cs: 0,02

MULTA= 1.328.903+ [(1,00*204.716.800)*(1+0,2)+0]*0,02

MULTA=\$3.376.071,00

En la siguiente tabla se presenta el resumen de todos los valores calculados y se determina el Monto Total de la Multa a Imponer.

Tabla resumen Calculo Multa Rafael José Anaya Uribe

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024

ATRIBUTOS EVALUADOS		VALORES CALCULADOS
BENEFICIO ILÍCITO	<i>Ingresos Directos</i>	0
	<i>Costos Evitados</i>	\$1.328.903,00
	<i>Ahorros de Retrasos</i>	0
	<i>Capacidad de Detección</i>	0,5
TOTAL BENEFICIO ILÍCITO		1.328.903,00
AFECCIÓN AMBIENTAL	<i>Intensidad (IN)</i>	1
	<i>Extensión (EX)</i>	1
	<i>Persistencia (PE)</i>	1
	<i>Reversibilidad (RV)</i>	1
	<i>Recuperabilidad (MC)</i>	1
	<i>Importancia (I)</i>	10
	<i>SMMLV</i>	\$1.160.000
	<i>Factor de Monetización</i>	22,06
TOTAL MONETIZACIÓN AFECCIÓN AMBIENTAL		\$204.716.800,00
FACTOR DE TEMPORALIDAD	<i>Periodo de Afectación (Días)</i>	1
	FACTOR ALFA (TEMPORALIDAD)	1,00
AGRAVANTES Y ATENUANTES	<i>Factores Atenuantes</i>	0
	<i>Factores Agravantes</i>	1
TOTAL AGRAVANTES Y ATENUANTES		0,2
COSTOS ASOCIADOS	<i>Trasporte, Seguros, Almacén, etc.</i>	\$ 0
	<i>Otros</i>	\$0
TOTAL COSTOS ASOCIADOS		\$0
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA	<i>Persona Natural</i>	Nivel Sisbén 2
	<i>Valor Ponderación CS</i>	0,02
MONTO MULTA	TOTAL CALCULADO	\$3.376.071,00

El monto total calculado a imponer al señor Rafael José Anaya Uribe identificado con

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024**

*cedula de ciudadanía No 1.067.867.960 en calidad de propietario del lavadero Car Wash Monteverde, por no contar con el permiso de concesión de aguas subterráneas otorgado por la autoridad ambiental, por realizar captación ilegal de agua subterráneas por medio de una bomba centrífuga, vulnerando así lo establecido en el decreto 1076 de 2015; es de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.376.071,00)***"

Que agotada todas las etapas del procedimiento como viene y probada está la responsabilidad por los hechos consistentes en la captación ilegal de aguas subterráneas, sin contar con permiso de la autoridad ambiental, en el establecimiento Lavadero CAR WASH MONTE VERDE, de propiedad del señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.867.960.

Por las razones antes expuestas esta Corporación,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declárese responsable al señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.867.960, propietario del establecimiento WASH MONTE VERDE, por las razones que se explican ampliamente en los considerandos de la presente Resolución y según los cargos que se formularon en el Auto N° 13225 del 08 de abril de 2022.

ARTÍCULO SEGUNDO: Sancionar al señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cédula de ciudadanía N° 1.067.867.960, propietario del establecimiento WASH MONTE VERDE, con multa correspondiente a la suma de **TRES MILLONES TRESCIENTOS SETENTA Y SEIS MIL SETENTA Y UN PESOS MONEDA LEGAL COLOMBIANA (\$3.376.071, 00)**, por las razones anteriormente expuestas.

ARTÍCULO TERCERO: El valor de la multa, deberá ser cancelado en la Cuenta Corriente No. 890-04387-0, Banco de Occidente, a nombre de la Corporación Autónoma Regional de los Valles del Sinú y del San Jorge, dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. La multa impuesta es sin perjuicio del cumplimiento a la normatividad ambiental que debe realizar el infractor.

PARÁGRAFO PRIMERO: Una vez efectuado el pago exigido en el presente artículo se debe allegar constancia del mismo a la Oficina Jurídica Ambiental de la Corporación, con destino al expediente que para tal fin se lleva en esta dependencia.

PARÁGRAFO SEGUNDO: La presente Resolución presta mérito ejecutivo, conforme lo estable el artículo 42 de la ley 1333 de 2009, una vez este en firme pasará a la oficina Jurídica Coactiva de la CVS.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LOS VALLES DEL SINÚ Y DEL SAN JORGE, CVS

**RESOLUCIÓN No. 3-1954
FECHA: 01 DE FEBRERO DE 2024**

ARTÍCULO CUARTO: Notificar en debida forma el contenido de la presente Resolución al señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.867.960, propietario del establecimiento WASH MONTE VERDE, de conformidad con la Ley 1333 de 2009, artículo 19.

PARÁGRAFO: De no ser posible la notificación personal se procederá a la notificación por aviso según las normas de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Ordenar la inscripción del señor RAFAEL JOSÉ ANAYA URIBE, identificado con cedula de ciudadanía N° 1.067.867.960, en el Registro Único de Infractores Ambientales (RUIA), como prueba de reincidencia en sanciones ambientales de conformidad con lo establecido en el Artículo 58 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar la presente decisión a la Procuraduría Judicial Agraria y Ambiental de Córdoba para su conocimiento y fines pertinentes en atención a lo preceptuado en el artículo 56 inciso final de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente Resolución procede el recurso de reposición, el cual podrá ser interpuesto personalmente por el interesado, su representante o apoderado debidamente constituido ante el Director General de esta Corporación dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación, conforme lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO: La presente resolución rige a partir de la fecha de su ejecutoria.

COMUNÍQUESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**ORLANDO RODRIGO MEDINA MARSIGLIA
DIRECTOR GENERAL
CVS**